

**TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

**SECRETARIA GENERAL**

**FIJACION EN LISTA**

FECHA: 15 DE OCTUBRE DE 2013.

HORA: 08: 00 AM.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

**RADICACIÓN:** 13-001-23-33-000-2013-00518-00.

**CLASE DE ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**DEMANDANTE:** CARMAN INTERNACIONAL SAS-.

**DEMANDADO:** CARDIQUE.

**ESCRITO DE TRASLADO:** RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CARMAN INTERNACIONAL SAS.

**OBJETO:** TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

**FOLIOS:** 209-218.

El anterior recurso de reposición presentada por la parte demandante – CARMAN INTERNACIONAL SAS-, se le da traslado legal por el término de Dos (2) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 242 del CPACA, de conformidad con lo establecido con el artículo 349 del CPC; Hoy, Quince (15) de Octubre de Dos Mil Trece (2013) a las 8:00 am.

**EMPIEZA EL TRASLADO:** QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS 08:00 AM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

**VENCE EL TRASLADO:** DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS 05:00 PM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

Cartagena de Indias D. T. y C. 20 de Septiembre de 2013.

Señor

**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ**

Honorable Magistrado Ponente

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

E. S. D.

8 sistema Electronico 209  
recibo puro  
20-09-2013  
9:00 a.m.  
Cecilia  
1:48 pm

Ref: **RECURSO DE REPOSICION – RDO: 2013-00518-00**

**CAMILO J. ALCAZAR FRANCO**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la parte demandante en el proceso, amparado en el art. 242 de la Ley 1437 de 2011 y su remisión legal al artículo 348 del Decreto 1400 de 1970 (Código de Procedimiento Civil), oportuna y respetuosamente me dirijo ante su despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION** en contra del Auto del 13 de Septiembre de 2013, notificado mediante Estado 151 del 17 de Septiembre de 2013, soportado en los siguientes;

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Mediante proveído fechado del 13 de Septiembre de 2013 se resolvió INADMITIR LA DEMANDA con fundamento en la no aportación del pago del arancel judicial, estipulado en la Ley 1653 del 15 de Julio de 2013, al ser éste un requisito **formal** para la admisión de la demanda.

La ley 1653 del 15 de Julio del 2013 regula la figura del nuevo arancel judicial, y consagra unas excepciones en su artículo 5. Me permitiré citar el parágrafo 3 del mismo:

*Parágrafo 3º. En los procesos de reparación directa no se cobrará arancel judicial siempre que **sumariamente** se le demuestre al juez que el daño antijurídico cuya indemnización se reclama ha dejado al sujeto activo en situación de indefensión, de tal manera que cubrir el costo del arancel limita su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.*

*En estos eventos, el juez deberá admitir la demanda de quien alegue esta condición y decidir de forma inmediata sobre la misma. El gobierno Nacional reglamentará la materia.*

En cuanto a ésta excepción, la ley 1653 es violatoria del PRINCIPIO DE IGUALDAD y limita injustificadamente EL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, puesto que sólo se aplica la exención anteriormente mencionada en aquellas situaciones en las que el daño antijurídico que ha creado la situación de indefensión, y del cual se

pretende la indemnización, deba reclamarse a través del medio de control de Reparación Directa, y deja por fuera la posibilidad de poder ampararse en la exoneración en un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el que el daño a reclamar se derive de un Acto Administrativo que genere la situación de indefensión, o que a su vez, como es el caso concreto, la situación de indefensión no se derive del acto demandado pero guarda intrínseca relación con el acto que se demanda.

En otras palabras, y de acuerdo al hecho número 12 de la demanda, dos resoluciones, la 1282 del 2011 y la 1174 del 2012 expedidas por CARDIQUE, ordenaron la suspensión de actividades en CARMAN INTERNATIONAL S.A.S., estos actos administrativos a la luz del Decreto 01 de 1984, vigente a la fecha de su expedición, no pueden ser objeto de demanda al ser actos de trámite que no ponen fin a un proceso.

La constitucionalidad de las mencionadas resoluciones, como se informó en el libelo de la demanda, fué objeto de estudio por vía de TUTELA, cuyo resultado arrojó que la segunda resolución, la 1174 del 2012, era VIOLATORIA DEL DEBIDO PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL (Ley 1333 del 2009) y se ordenó a CARDIQUE la revocación de la misma.

Es decir, que desde el 2011 (resolución 1282), CARMAN INTERNATIONAL S.A.S. está cerrado irregularmente con clara inobservancia a todos los principios y derechos reconocidos en materia sancionatoria ambiental.

Este actuar por parte de CARDIQUE ha repercutido en el buen nombre de CARMAN INTERNATIONAL S.A.S., en sus relaciones corporativas y ha significado la frustración de todas las expectativas de crecimiento empresarial y a su vez la ha llevado a la quiebra, pues cualquier persona jurídica cerrada por dos años, y que continúa cerrada, se puede entender como muerta en el plano comercial.

Esta suspensión por dos años tiene plena conexión con el acto demandado en este proceso de Nulidad y Restablecimiento, puesto que las obligaciones que se impusieron en los actos anteriormente mencionados son las actividades en que se basa CARDIQUE para expedir la resolución 0075 del 30 de Enero del 2013 y suspender actividades por segunda vez, así; las adecuaciones y remediaciones ordenadas en las resoluciones 1282 y 1174 son las adecuaciones que se imputaron como minería ilegal en la resolución 0075.

Actualmente, la autoridad minera nacional, es decir la Agencia Nacional de Minería, es la única competente para determinar si una extracción es minería ilegal o no. La posición de la autoridad minera, a la fecha, y en concordancia con el art. 152 de la Ley 685 del 2001, es que las extracciones llevadas a cabo por el propietario del predio y para adecuación de su terreno, constituyen MINERIA OCASIONAL, supuestos fácticos que se enmarcan en el caso de CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.

Explicada la relación que tienen los actos administrativos que han puesto en situación de indefensión y el acto demandado, se torna evidente que es posible que no sea exclusivamente un hecho o una omisión de la administración (Reparación Directa) lo que impida que el demandante

pueda sufragar los gastos por concepto de arancel judicial, y que pueda derivarse tal daño de un acto administrativo, y que el acto administrativo no sea el que se esté demandando.

Si se hace notorio que el supuesto jurídico contemplado en el parágrafo 3ero del art. 5 de la Ley 1653 del 2013, es limitante o excluyente del libre acceso a la administración de justicia y que no contempla todas las posibilidades reales, entonces existe un vacío legal, que ha de ser suplido con los preceptos constitucionales, e interpretado a favor de quien pueda resultar perjudicado por la omisión del legislador.

En este caso en concreto no podemos ampararnos en la excepción contemplada en la Ley 1653 del 2013, art. 5 parágrafo 3ero, porque no estamos instaurando una demanda por vía de Reparación Directa, sino una Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Por todo lo anteriormente explicado **sumariamente**, proponemos ante Ud. Honorable Magistrado, la siguiente;

### **PETICION**

**1.** Sírvase aplicar la EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD del art. 5, parágrafo 3ero, y suplirlo con los preceptos de rango constitucional y supraconstitucional ya que el Acceso a la Administración de Justicia es un Derecho Fundamental y un Derecho Humano:

#### **Constitución Política:**

**Artículo 2.** *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

**Artículo 5.** *El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.*

**Artículo 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación*

por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

**El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.**

**Artículo 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

**Artículo 229.** Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

**Artículo 4.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

**Declaración Universal de Derechos Humanos:**

**Artículo 10.** Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

**Artículo 14.** 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional

*en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.*

## **Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

### **Artículo 8. Garantías Judiciales:**

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.(...)*

### **LEY 270 de 1996:**

**ARTÍCULO 1o.** ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. *La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.*

**ARTÍCULO 2o.** ACCESO A LA JUSTICIA. *El Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor público.*

La excepción de inconstitucionalidad es viable en este caso con base a las siguientes jurisprudencias:

### **T-614-92**

#### **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD/SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION**

*Son incompatibles dos normas que, dada su mutua contradicción, no pueden imperar ni aplicarse al mismo tiempo, razón por la cual una debe ceder ante la otra; en la materia que se estudia, tal concepto corresponde a una oposición tan grave entre la disposición de inferior jerarquía y el ordenamiento constitucional que aquella y éste no puedan regir en forma simultánea.*

Así las cosas, el antagonismo entre los dos extremos de la proposición ha de ser tan ostensible que salte a la vista del intérprete, haciendo superflua cualquier elaboración jurídica que busque establecer o demostrar que existe. Si no hay una oposición flagrante con los mandatos de la Carta, habrá de estarse a lo que resuelva con efectos "erga omnes" el juez de constitucionalidad. **Una cosa es la norma - para cuyo anodamiento es imprescindible el ejercicio de la acción pública y el proceso correspondiente - y otra bien distinta su aplicación a un caso concreto, la cual puede dejar de producirse - apenas en ese asunto - si existe la aludida incompatibilidad entre el precepto de que se trata y los mandatos constitucionales.**

T-098/94

### **PREVALENCIA DE LA CONSTITUCION POLITICA/EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**

*El valor normativo de la Carta Política trae aparejado dos fenómenos diversos: la derogatoria tácita de todas las disposiciones jurídicas de orden inferior que le sean contrarias y la inaplicación de aquellas manifiestamente incompatibles con el ordenamiento constitucional. En el primer caso, el juez verifica el sistema de fuentes aplicable a la controversia, señalando las normas relevantes, a su juicio, derogadas, sin necesidad de declaración judicial previa. Con todo, si percibe incompatibilidad entre las disposiciones de inferior rango y la Constitución, puede, en virtud de la primacía de la segunda y el perentorio mandato del artículo 4º de la Carta Política, inaplicar las normas cuya incompatibilidad sea manifiesta. De lo contrario, corresponderá a la justicia administrativa determinar si la disposición administrativa se encuentra vigente o si ha sido derogada.*

T-1015-05

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD** - Opera en los casos en que se observe incompatibilidad jurídica que hace imposible aplicación de la norma y de la Constitución

*La excepción de inconstitucionalidad opera en los casos en que el operador jurídico observe una incompatibilidad tal, que resulte imposible la aplicación de la norma jurídica y la Constitución. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que esta compatibilidad debe entenderse no sólo frente a las normas jurídicas contenidas en la Carta, sino también frente al llamado **bloqueo de constitucionalidad en materia de derechos fundamentales.***

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD** - Aplicación cuando se desconocen derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en Tratados de Derechos Humanos

*Resulta que el funcionario encargado de la aplicación de una norma jurídica, se encuentra en la obligación, no sólo de verificar su conformidad con las disposiciones expresamente consagradas en la Constitución Política de 1991, sino con el conjunto de derechos humanos que cumplan con las siguientes características: (i) que se encuentren contenidos en Tratados o Convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y (ii) tales derechos sean de aquellos en los cuales se encuentre prohibida su limitación en los estados de excepción.*

**T-422/92**

**CONCURSO DE MERITOS/EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD DE**

*Toda autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades discrecionales para el nombramiento de una persona en un cargo, cuando medie previamente concurso, deberá diseñar y ejecutar la evaluación de tal forma que excluya el trato discriminatorio de los aspirantes. Por su parte, las normas que por su indeterminación al otorgar facultades discrecionales a la autoridad permitan un trato discriminatorio deberán ser excluidas del ordenamiento y, mientras ello así sucede, deberán ser inaplicadas en el caso concreto para evitar la vulneración del principio de igualdad.*

**A-035-09**

*La Corte Constitucional ha establecido como criterios que han de ser tenidos en cuenta para inaplicar normas, los siguientes: (1) que el contenido normativo de la disposición sea evidentemente contrario a la Constitución, y (2) que la norma claramente comprometa derechos fundamentales.*

6. *La excepción se debe aplicar cuando se presenten las siguientes condiciones, las cuales deben ser objeto de motivación en un acto administrativo:*

- i. Que se constate que la aplicación de las normas administrativas o legales amenaza o impide la protección de los derechos constitucionales.*
- ii. Que no existe vía alternativa igualmente eficaz para remover el obstáculo en el momento necesario.*



iii. Que se deduce claramente de la Constitución la necesidad de garantizar un derecho constitucional, en este caso el goce efectivo del derecho a la salud, siempre que el obstáculo normativo para avanzar en su sea materialización específicamente señalado.

**T-249/06**

Sobre el particular, a simple vista queda claro que la supuesta inconstitucionalidad del Decreto 610 de 7 de marzo de 2005, no surge de la simple comparación de sus norma dictadas para regular la liquidación del Banco Cafetero con la Constitución Nacional. Es más, los actores no indican de manera precisa y específica cuáles son los preceptos constitucionales que según su apreciación podrían ser objetos de quebranto por el decreto mencionado, que permitan por su confrontación con la Carta llegar a la conclusión según la cual a de darse aplicación preferente en el caso concreto a las normas constitucionales presuntamente infringidas de manera ostensible.

De igual modo, tampoco se cumple por ninguno de los actores con una carga mínima de argumentación que lleve a la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad respecto de la Circular Reglamentaria 004 de 21 de julio de 2005, proferida por el liquidador del Banco Cafetero, lo que significa que tal petición no puede estar llamada a su prosperidad.

**Sentencia No. C-434/92**

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD/SENTENCIA INHIBITORIA-  
Improcedencia/TRANSITO CONSTITUCIONAL/EXCEPCION DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

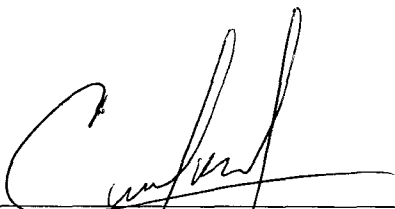
La Corte Constitucional como órgano especializado del Control Constitucional, dentro de nuestro régimen, puede reconocer como derogada una disposición de rango legal que resulta abiertamente contraria a la nueva normatividad constitucional pero debe emitir un pronunciamiento de inconstitucionalidad, con la virtualidad de la cosa juzgada; también puede ocurrir que la nueva normatividad constitucional no resulte abiertamente contraria a la legislación anterior y deba esta Corporación adentrarse en un juicio de fondo que la obliga a elaborar reflexiones y deducciones especiales que no conducen directamente a una conclusión sobre el punto de constitucionalidad en cuestión; en estos eventos, la confrontación entre la legislación anterior y la nueva Carta tampoco se puede resolver con un pronunciamiento inhibitorio y exige, por diversas razones relacionadas con la seguridad jurídica, un fallo que decida en uno u otro sentido con fuerza de cosa juzgada la cuestión.

*Esta es la consecuencia lógica y natural del principio de la eficacia de la Constitución como norma directamente aplicable, que obliga a todos los órganos del poder público dentro de nuestro Estado de Derecho, y habilita a los jueces ordinarios, dentro del marco de lo dispuesto por el Artículo 4o. de la Carta Fundamental, de remoto origen y larga tradición nacional, para no aplicar la ley en los casos concretos en los que se plantee la contradicción entre la legislación anterior y la nueva Constitución.*

*La regulación constitucional sobre el tema del procedimiento a seguir para la elaboración de la ley, no se aplica retroactivamente, salvo mención expresa de la Carta.*

2. Sírvase REVOCAR el Auto de fecha 13 de Septiembre de 2013 y ADMITIR la demanda impetrada por CARMAN INTERNATIONAL S.A.S. contra la Resolución 0075 del 30 de Enero de 2013 expedida por CARDIQUE, puesto que la entidad demanda, CARDIQUE, con un actuar irregular y anterior al acto demandado, ha puesto en situación de indefensión al demandante, de tal manera que cubrir el costo del arancel limita su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

De Ud., atentamente;



---

**CAMILO J. ALCAZAR FRANCO**  
C.C.: 1.143.329.269 de Cartagena  
T.P.: 222.612 del C. S. J.

213

Cartagena de Indias D. T. y C. 01 de Octubre de 2013

Honorable Magistrado:  
**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
E. S. D.

**Radicado: 00518-2013**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0075 DEL 30 DE ENERO DE 2013.

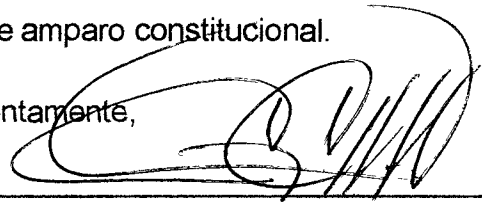
**DEMANDANTE:** CARMAN INTERNATIONAL S.A.S. REPRESENTADA LEGALMENTE POR GUSTAVO CAMACHO ROJAS.

**DEMANDADO:** CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL DIQUE.

Cordial Saludo:

Gustavo Camacho Rojas, identificado como aparece al pie de mi firma, muy respetuosamente me permito solicitar al despacho se me conceda el AMPARO DE POBREZA, consagrado en el art 160 del C.P.C, informándole bajo la gravedad del juramento que en la actualidad mi situación económica es paupérrima, por varios hechos relacionados con el objeto del presente proceso judicial, referidos detalladamente en el recurso de reposición presentado anteriormente, para que se me garantice el acceso a la administración de justicia. Y en la actualidad no cuento con los recursos económicos para sufragar el costo del arancel judicial contemplado en la ley 1653 de 2013, la cual contempla el 1.5% de las pretensiones de la demanda, siendo esta la razón por el cual solicito este amparo constitucional.

Atentamente,



**GUSTAVO CAMACHO ROJAS**  
N° 73.108.789  
Representante legal de **CARMAN INTERNI**

SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
TIPO MEMORIAL FECHA 2 10/2013 10 59 31 AM  
REMITENTE GUSTAVO CAMACHO ROJAS  
DESTINATARIO LUIS MIGUEL VILLALOBOS  
CONSECUTIVO 20131000194  
N° FOLIOS 1  
N° CUADERNOS 1  
RECIBIDO POR ARAMYS JESUS GARCIA  
FECHA Y HORA DE IMPRESION 2 10/2013 11 00 53 A.

FIRMA

